



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado ponente

AC0057-2023

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de mayo de 2023

ASUNTO:	APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN:	66001-31-03-001-2019-00349-02
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	CLUB DEPORTIVO ASOCIACIÓN CRISTIANA DEPORTIVA
DEMANDADO:	CORPEREIRA EN LIQUIDACIÓN
TEMA:	DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante, al auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira.

II. ANTECEDENTES

1. Por virtud del auto impugnado -1-07-2022-, la *a-quo* previo requerimiento para que se procurara la notificación del vinculado como litisconsorcio necesario, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito – art. 317.1 CGP-. (*fls. 27, 01PrimeraInstancia, 01Cdn01, exp. Digital*).

2. Inconforme con lo resuelto, el CLUB DEPORTIVO ASOCIACIÓN CRISTIANA DEPORTIVA, acudió reposición y en subsidio apeló. En su sentir, se *i) Pretermitió el lapso para cumplir con la carga procesal y ii) Aplicó una consecuencia distinta a la contemplada en la norma.*

Afirma que, la consecuencia bajo el supuesto fáctico del numeral 1º del artículo 317 ídem, es el desistimiento *frente a la actuación, no frente a la demanda*; así lo

contempló la norma. *Habida cuenta que en el presente caso la carga procesal impuesta no era frente a un demandado, si no, frente a un vinculado de oficio, luego no está en titularidad de esa carga procesal de la parte actora; y, de otro lado, no se observó el término de ejecutoria del auto que dispuso el requerimiento. (fls. 28, 01PrimeraInstancia, 01Cdn01, exp. Digital).*

5. El despacho no repuso y concedió la alzada ante esta sede, que pasa a resolverse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El recurso es procedente de conformidad con el artículo 317 del CGP y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada. De otra parte, fue interpuesto por la parte perjudicada con la decisión y ha sido debidamente sustentado.

2. En aras de resolver el asunto litigioso que se ha planteado, es preciso atender el concepto elemental y la naturaleza jurídica de la figura del desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en *“la terminación anticipada de los litigios”* a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los *“actos”* necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una *“carga”* para las partes y la *“justicia”*; y de esa manera: **(i)** Remediar la *“incertidumbre”* que genera para los *“derechos de las partes”* la *“indeterminación de los litigios”*, **(ii)** Evitar que se incurra en *“dilaciones”*, **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

2.1. Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a

culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

3. De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, el problema jurídico sometido a consideración de esta Sala se contrae en determinar, el grado de acierto o no del fundamento de la decisión de primer nivel, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito bajo el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, o si, por el contrario, se debe revocar y ordenar su reanudación.

La citada disposición señala que el desistimiento tácito se aplicará:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificaré por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...).”*

En este evento, se precisa, podrá decretarse el desistimiento tácito, siempre y cuando concurren conjuntamente las siguientes circunstancias condicionales: (i) se trate de un proceso o actuación judicial promovidos a instancia de parte, (ii) que exista una carga pendiente de la parte interesada y que se indispensable para continuar con el trámite correspondiente y (iii) que previo requerimiento a dicho extremo del litigio para que cumpla con dicha obligación, dentro del término concedido no lo hubiese hecho.

4. En el caso bajo estudio, en audiencia inicial -artículo 372 del CGP-, realizada el 21 de enero de 2021, se vinculó *como litisconsorte necesario al señor Jorman David Campuzano, para que a cargo de la parte demandante sea notificado del auto admisorio de la demanda.* Decisión que no fue recurrida.

Luego, con proveído del 12 de mayo de 2022 se requirió al extremo demandante para que cumpliera con dicha obligación en el término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción.

Conocido es, que el proceso civil es de parte, y corresponde a ellas no solo el inicio e impulso del mismo, sino además el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por la ley, o el funcionario judicial, dentro de los términos que corresponda; así mismo, concierne al juez cumplir lo pertinente, para que el objetivo del proceso se cumpla, a más de no incurrir en posibles nulidades.

Sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, señala el artículo 61 ídem:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)” subrayas propias.

En estas condiciones, no solo, correspondía a la parte requerida a fin de evitar la aplicación de la sanción en comento, proceder a notificar al vinculado como litisconsorcio necesario, deber impuesto por el juez en auto del 21-01-2021, sin cuestionamiento alguno, sino que, ante la no concreción de dicha actuación, la terminación del proceso era la sanción a aplicar, toda vez que, si bien, se ha dicho por la doctrina, *“Se observa inicialmente que la norma permite aseverar que en algunos casos la sanción no es la de terminación del proceso sino tan solo de “la actuación correspondiente”¹*, lo cierto es que la indebida integración del contradictorio, en este caso, de la parte pasiva, acarrea nulidades – art. 133 ídem-, que impiden un pronunciamiento de fondo.

Argumentos que igualmente conllevan a concluir el fracaso de lo alegado por el recurrente en cuando a que la norma a aplicar ha debido ser la contenida en el numeral 2º, artículo 317. Sobre la real intención del legislador en cuanto a que el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, se ha dicho por la doctrina, en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma norma, es

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, DUPRE Editores, Bogotá DC.C., 2016. p. 1031

la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”. se afirma que:

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.

Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.

Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentido que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso².

Finalmente, de cara a la queja frente a que se pretermitió la oportunidad procesal para informar las labores desplegadas respecto a la carga procesal, en efecto como señaló la *a quo*, dispone el artículo 317 ídem, que el auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado, no exige la ejecutoria éste, para iniciar el conteo del término de 30 días, siguiendo con la doctrina citada, la “*norma pone de presente que basta el estado como medio de notificación sin que sea menester surtir otra actuación.*”³

Quiere decir lo anterior, que comparte esta Judicatura, la decisión de primera instancia, habiendo de confirmar el auto confutado. Así las cosas, fracasada la impugnación se condena en costas en esta instancia a la parte recurrente—Art. 365 C.G.P.-.

IV. DECISIÓN

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil-Familia Unitaria, **RESUELVE:**

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, Bogotá, 2012. p. 367-368

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, DUPRE Editores, Bogotá DC.C., 2016. p. 1031 -1032.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 01 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Costas a cargo del apelante y en favor de la demandad.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000,00).

CUARTO: ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

30/05/2023

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de94b580d3b3d0ca0b3a6704bcd6dbddcc1c68f5928f723ab44986831c29ee04**

Documento generado en 29/05/2023 09:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>